

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2022 00015 00

ACCIONANTE: EDWIN ANTONIO MONSALVE SAAVEDRA

ACCIONADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

EDWIN ANTONIO MONSALVE SAAVEDRA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al considerar vulnerado su derecho de petición QUE radicara ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

En la petición que radicó, requirió le informen expresamente:

- a) Si la Entidad, tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia en referencia.
- b) Si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y la fecha en la cual fue recibida a su entera satisfacción. En caso de que su respuesta sea negativa y no se haya cumplido la totalidad de los requisitos de la cuenta de cobro al momento de su radicación, por favor informe de manera expresa y escrita qué requisitos están pendientes de aportarse.
- c) Si la sentencia es objeto de cesación de intereses, en caso de que la respuesta sea afirmativa, establecer el día en que dejó de generar interés hasta el momento que nuevamente se generan.
- d) Le haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia.
- e) El turno de pago asignado a la sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
- f) El salario mínimo con el cual se va a realizar el pago de la acreencia.

- g) Si la sentencia genera intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA o los dispuestos en el artículo 192 CPACA.
- h) Si sobre la sentencia existe algún embargo o medida cautelar.
- i) Si sobre la existencia objeto del contrato de cesión se encuentra en curso algún recurso de revisión, acción de tutela o cualquier recurso extraordinario que pueda afectar la firmeza y/o ejecutoria de la decisión.
- j) El último turno de pago cancelado por la Entidad.
- k) El monto y número de sentencias y/o conciliaciones que en este momento tiene pendientes de pago la Entidad.
- l) Si el presupuesto vigente que tiene la Entidad, ¿Ya se agotó o si se encuentra cerca de agotarse? En caso de que el presupuesto asignado se haya agotado ¿La entidad solicitó adición presupuestal?
- m) *Certifiquen que la presente cesión ha sido registrada como una cuenta por pagar a nombre de Confival S.A.S., derivada de la cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia del asunto.*

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, indicó que el colapso institucional en el que se encuentra la entidad, ante el abultado número de peticiones diariamente llegan y el limitado número de profesionales que atienden las mismas, se hace necesario verificar en las bases de datos la remisión por la Seccional Cúcuta, del expediente administrativo y solicita dar aplicación a las prerrogativas en cuanto a la mora de las entidades públicas.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición radicada ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Que en atención a la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que fue la

Acción de Tutela 11001310300920220001500
Accionante Edwin Antonio Monsalve Saavedra
Accionado La Nación - Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Secuencia de Reparto 303 17/01/2022 10:25 a.m.

sociedad CONFIVAL S.A.S., en su calidad cesionaria la que radicó el derecho de petición el día 10 de noviembre de 2021 y no, el señor Edwin Antonio Monsalve Saavedra.

A saber, ha indicado la Doctrina Constitucional, frente a la legitimación en la causa por activa, que, "*Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. (...)'*"¹

Dado lo anterior, desde ya se advierte que la presente acción debe ser denegada, ya que no se cumple con el requisito de procedencia, en lo que tiene que ver con la legitimación en causa que le asiste al aquí accionante para solicitar el amparo frente al derecho de petición, que aquí se estudia.

Y sí eso es así, no queda más que negar el amparo solicitado, por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional elevado por el señor EDWIN ANTONIO MONSALVE SAAVEDRA, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

¹ Sentencia T-511/2017, Reiterada Sentencia T-086/2010, Corte Constitucional.

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a6f2e03522b93408af8c76a73123c538a56f135c2f9f0b0c498e4e83885f8**

Documento generado en 30/01/2022 04:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>